



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0727

Radicación No. 631304003001-2020-00022-00

Se pasa a resolver las solicitudes pendientes de pronunciamiento, así:

Las del Doctor Yordy Fabio Blandón Pantoja, de acuerdo con el art. 74 del C.G.P. y en atención a él conferido, se le reconocerá personería para actuar en nombre y representación del demandado Juan David Ospina Sabogal, quien por estar notificado por aviso desde el 1 de febrero de 2021 asume el proceso en el estado en que se encuentre. Por ello se negará la solicitud de notificación.

Respecto del pedido para que el despacho proceda a la liquidación del crédito y las costas para hacer el pago correspondiente, se rechazará por improcedente, pues como no existe liquidación de costas el apoderado debe actuar según el art. 461 del C.G.P. que, en su inciso tercero, determina: “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley” (resaltado fuera del texto legal).

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes inmuebles con matrícula Nos. 282-12937 y 282-22924 y la suspensión de los trámites para el perfeccionamiento de aquella que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-22034 y considerando que, por tratarse de una solicitud de reducción de medidas cautelares decretadas, debe aplicarse el art. 600 del C.G.P. En consecuencia y por no haberse perfeccionado el secuestro de los inmuebles con matrículas Nos. 282-13289, 282-12937 y 282-22924 y 280-22034, no es el momento procesal oportuno para resolver lo pedido.

Por otra parte, de acuerdo a las peticiones de CISA y Fogafín (#s 90 y 91 exp.) se ordenará oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Armenia para que indique el número de identificación de la señora Hersilia Buitrago V. de Arbeláez, que debe constar en la Escritura Pública 700 del 9 de diciembre de 1969.

Finalmente, por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería para actuar a nombre del demandado Juan David Ospina Sabogal, al doctor Yordy Fabio Blandón Pantoja.

Segundo: NEGAR la solicitud de notificación al demandado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: RECHAZAR por improcedentes las solicitudes de hacerse las liquidaciones de crédito y costas por el juzgado, y de reducción de embargos.

Cuarto: Para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia, por secretaría **LÍBRESE** oficio Con destino a la Notaria Primera de Armenia.

Quinto: CORRER traslado conforme el art. 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa7c2b48bb429b029e17bc723fa3842a7e09847c220edb03a9af9e9476a7cb8

Documento generado en 07/07/2021 03:05:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>